



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

RESOLUCIÓN N° 59 /2011

En Buenos Aires, a los 13 días del mes de marzo del año dos mil catorce, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación "Dr. Lino E. Palacio", con la Presidencia del Dr. Alejandro Sánchez Freytes, los señores consejeros presentes, y

VISTO:

El expediente 270/2012, caratulado "Berté Elma Alejandra c/ Dr. Iparraguirre Diego (Juzgado Civil N° 7)", del que

USO OFICIAL

RESULTA:

I. La presentación realizada por la Sra. Elma Alejandra Berté quien denuncia ante el Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación al Dr. Diego Iparraguirre, titular del Juzgado en lo Civil N° 7, por su intervención en el expte. 103.188/05 caratulado "Berté Ana María s/ insania", actuaciones instruidas para la protección de Ana María Berté, hermana de la aquí denunciante; asimismo, cuestiona la actuación de Anabella Ferraiulo, curadora Oficial designada por el magistrado en dicho expediente (fs. 2).

Explica la presentante que la curadora no percibe los haberes de pensión -a favor de Ana María Berté- derivada de su padre desde hace nueve meses, como tampoco instó la liberación de un depósito judicial, todos recursos necesarios con urgencia para su hermana.

Señala, además, que el Juzgado en lo Civil N° 7 no da la orden para el cobro de los haberes que le corresponden a su hermana, cobro que debe materializar la actual curadora designada. Como consecuencia de dichas inacciones, la denunciante sostiene que la ANSES le informó que se habría suspendido el pago porque no se han presentado para el cobro (fs. 2).

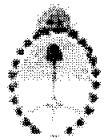
Agrega que ella fue curadora de su hermana, y que fue desplazada del cargo sin razones, siendo que nunca le faltó nada a su hermana (fs. 2).

II. Conforme lo resuelto el 14 de marzo de 2012, se procedió a notificar al titular del Juzgado en lo Civil N° 7, Diego Iparraguirre, a tenor del artículo 11 del Reglamento de la Comisión de Disciplina y Acusación del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación (fs. 4/5).

El magistrado destaca que en el expediente N° 103.188/2005 caratulado "Berté, Ana María s/ insania", el 8 de febrero de 2008 se dictó la interdicción de la Sra. Ana María Berté en los términos del artículo 141 del Código Civil, designando como curadora definitiva a su hermana, la Sra. Elma Alejandra Berté, quien acepta el cargo el 8 de mayo de 2008. El magistrado autoriza al cobro de los haberes previsionales primero por tres meses y luego, el 6 de noviembre de 2008, por un año y con cargo de rendición de cuentas (fs. 72).

La Curadora procede a la internación de la causante en la Clínica "Mental Plan", y posteriormente es trasladada a la Clínica Moldes, de la localidad de Llavallol, Provincia de Buenos Aires. La Sra. Ana María Berté fue dada de alta en octubre de 2008, y en noviembre reingresa a la Clínica "Mental Plan". Revisada por el Cuerpo Médico Forense, éste consideró que su estado actual de salud podría encuadrar en las previsiones del art. 152 bis, inciso 2º del Código. Finalmente reingresa en Clínica Moldes, cuyo cuerpo médico indicó que la internación dejó de ser recomendada, dándosela de alta (fs. 72).

El 9 de noviembre de 2009 la Sra. Elma Alejandra Berté se presenta ante el Juzgado en lo Civil N° 7 y, sin rendir cuentas de su gestión, solicita se renueve la autorización para percibir los haberes correspondientes a su hermana y por el término de un año. El defensor de Menores Marcelo Calabrese requiere que la curadora rinda cuentas de su gestión e informe el domicilio donde se encuentra la causante. Si bien la rendición le fue



aceptada, se le hizo saber que debía presentar recibos de ingresos de la curada, los saldos restantes de ingresos y egresos y presentar rendición anual. Con posterioridad no realiza las presentaciones correspondientes, por lo que se le solicitan explicaciones (fs. 72/72vta.).

Asimismo, en agosto de 2010 la ANSES informa que Ana María Berté se encuentra con indicación de alta de internación desde julio de 2009, y que su hermana se niega a efectivizarla. El Defensor le requiere que brinde explicaciones por las cuales no procede a la externación, bajo apercibimiento de remoción (fs. 73).

El magistrado enuncia que, por motivo de todo lo expresado anteriormente, el 18 de Septiembre de 2011 resolvió intimar a la curadora Elma Alejandra Berté a proceder a la efectiva externación de su hermana Ana María Berté en un plazo de cinco días. Asimismo, el magistrado decide abrir proceso de inhabilitación de la Sra. Ana María Berté, nombrando curador provisional a la Curadora Oficial. Luego de apelar la resolución, la Sra. Elma Berté manifiesta su voluntad de dar cumplimiento a lo resuelto el 1 de Septiembre de 2011 (fs. 73vta./74vta.).

Siguiendo con el relato, el magistrado señala que el 3 de abril de 2012 el Ministerio Público Pupilar dictamina que habiendo transcurrido el tiempo sin que la Sra. Elma Alejandra Berté diera cumplimiento a lo ordenado por el magistrado, se proceda a la remoción de la nombrada en su cargo de curadora. Por lo que el juez decide el 19 de abril de 2012 que se remueva a la Sra. Elma Alejandra Berté del cargo de curadora de su hermana Ana María Berté, y nombrar en su reemplazo a la Curadora Oficial. Dicha resolución fue confirmada el 14 de Agosto de 2012 por la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil (fs. 50; 75/76).

La Dra. Anabella Ferraiuolo acepta el cargo el 26 de septiembre de 2012 y posteriormente solicita al Juzgado en lo Civil N° 7 que emita los oficios necesarios para la percepción de los haberes previsionales de su curada,

como la mantención de la afiliación y una nueva evaluación por parte de PAMI de la causante (fs. 63).

CONSIDERANDO:

1º) Que la Sra. Elma Alejandra Berté denuncia al Dr. Diego Iparraguirre por su actuación en el marco del expediente N° 103.188/2005 caratulado "Berté, Ana María s/ insania"; principalmente por resolver el magistrado actuante remover a la nombrada como curadora de la Sra. Ana María Berté. Impugna, también el comportamiento de la curadora actual, la Dra. Anabella Ferraiuolo.

2º) Que respecto de la remoción de la Sra. Elma Alejandra Berté de su cargo como curadora, queda claro que tanto el procedimiento como los motivos de la remoción fueron descriptos en el expediente, y conocidos por la denunciante, lo que le permitió un control de los actos procesales que considera le han perjudicado a ella y a su hermana.

Es así que la remoción aparece como una medida tomada por el magistrado en autos por sugerencia de la defensa de la causante, ante la intervención no adecuada de la Sra. Berté como curadora de su hermana, y con notificación fehaciente de ésta. Es decir, que desde un aspecto meramente procedural, no surge irregularidad que pueda generar algún reproche.

Del expediente surge que dos fueron las obligaciones principales impuestas a la Sra. Elma Alejandra Berté: la debida forma de la rendición de cuentas de los recursos de su hermana, como la pronta intervención para producir una internación de tiempo parcial o de tratamiento ambulatorio afín a la situación clínica de su hermana según los consejos médicos, ante la inutilidad de la internación para el cabal tratamiento médico de la curada. De las constancias de autos agregadas al expediente queda evidenciado que la señora Berté no cumplió con ninguno de los dos requerimientos de manera



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

USO OFICIAL

completa, por lo que en su rol de curadora resultó ineficaz.

3º) Que los actos que cuestiona la presentante, referidos a la remoción de su cargo como curadora, fueron analizados por la instancia superior, que ratificó el criterio del magistrado, considerando razonable la medida de sustitución de la curatela cuestionada.

4º) Que en función a los hechos planteados como irregulares, si bien no se tiene competencia respecto de los integrantes del Ministerio Pupilar y la actividad relacionada por la curadora oficial, es de destacar que la Dra. Anabella Ferraiuolo logró restablecer el cobro de los haberes previsionales como la reafiliación de la curada; asimismo, la obtención de ingresos por la locación de un inmueble de las Sras. Berté (provenientes de la sucesión de sus padres) favorables a ambas. Asimismo, gestionó la contratación de una persona, en carácter de acompañante, para la Sra. Ana María Berté. Estas acciones demuestran que la sustitución de la representación resultó adecuada a la protección de la persona y de los bienes de Ana María Berté.

5º) Que en virtud de las consideraciones efectuadas precedentemente, y atento que no se observa ninguna irregularidad en la actuación del magistrado cuestionado que configuren alguna de las causales de remoción previstas en el artículo 53 de la Constitución Nacional, ni ninguna falta disciplinaria establecida en el artículo 14, de la ley 24.937 y sus modificatorias, corresponde desestimar las presentes actuaciones.

Por ello y de conformidad con el Dictamen 200/13 de la Comisión de Disciplina y Acusación.

SE RESUELVE:

Desestimar la denuncia efectuada contra el doctor
Diego Iparraguirre, titular del Juzgado Nacional en lo
Civil N° 7.

Regístrate, notifíquese y archívese.

ALEJANDRO SÁNCHEZ FREYTES
PRESIDENTE
DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

Firmado ante mí, que doy fe.

MARÍA SUSANA BERTERREIX
SECRETARIA GENERAL
Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación